

881309 13  
91



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO**

**Plantel Lomas Verdes**

**con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Número de incorporación 8813-09**

**LA SITUACION JURIDICA DEL MENOR DE EDAD**

**EN LOS CONSEJOS DE MENORES**

**T E S I S**  
**Que para obtener el Título de**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**p r e s e n t a**

**MARIO MORLAN SUAREZ**

**Director de tesis:**  
**LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ**  
**DE LA VEGA**

**Revisor :**  
**LIC. JUAN ARTURO GALARZA**

**Naucalpan , Edo. de México**

**1997**

**TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICADA A TODOS AQUELLOS  
PRESENTES Y AUSENTES, QUE CON  
SU ESFUERZO Y CONSTANCIA, CON  
SU AMOR Y SU AMISTAD ME  
IMPULSARON Y GUIARON PARA  
LLEVARLA A UN BUEN FIN: MI  
ESPOSA, MIS HIJOS, MIS QUERIDOS  
PADRES, HERMANOS, ABUELOS, TIOS,  
SUEGROS , SOBRINOS, PRIMOS Y  
GRANDES AMIGOS Y EN  
ESPECIAL A TODOS LOS MAESTROS  
QUE DURANTE MI VIDA, DENTRO  
Y FUERA DE LAS AULAS, ME HAN  
PARTICIPADO SU AMISTAD Y  
CONOCIMIENTO.

**I N D I C E**

**LA SITUACION JURIDICA DEL MENOR  
DE EDAD EN LOS CONSEJOS  
DE MENORES**

	INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I	<b>ELEMENTOS QUE INTROCUCEN AL MENOR A DELINQUIR</b>	
	A) LA SOCIEDAD .....	5
	B) LA FAMILIA .....	12
	C) LA ECONOMIA .....	22
	D) LA CARENCIA DE PREPARACION ESCOLAR .....	27

CAPITULO II

**TRATAMIENTO DEL  
MENOR INFRACTOR  
EN LA LEY**

- A) CONSTITUCION ..... 32
- B) CODIGO PENAL DE 1871 ..... 43
- C) CODIGO PENAL DE 1929 ..... 47
- D) CODIGO PENAL DE 1931 ..... 52

CAPITULO III

**AUTORIDADES COMPETENTES  
RESPECTO AL MENOR  
INFRACTOR**

- A) MINISTERIO PUBLICO FAMILIAR .. 55
- B) CONSEJO DE MENORES ..... 62
- C) PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA DEL  
CONSEJO DE MENORES ..... 76
- D) FUNCION DEL CONSEJO DE MENORES .89

CAPITULO IV

**EL MENOR INFRACTOR  
ANTE LA MAYORIA  
DE EDAD**

A) LA COMPETENCIA AL MOMENTO DE COMETER EL ILICITO PENAL .....	91
B) LA REALIDAD DE LA READAPTACION DEL MENOR INFRACTOR.....	94
C) LA MAYORIA DE EDAD Y EL CONSEJO DE MENORES .....	105
D) PROPUESTAS PERSONALES .....	108
CONCLUSIONES .....	110
BIBLIOGRAFIA .....	113

## I N T R O D U C C I O N

En la actualidad el índice delictivo se ha incrementado a grados tales que inclusive los menores han tomado parte de ellos.

Existe infinidad de factores que llevan al menor a delinquir y una vez que los menores infractores han violado la ley penal se hacen acreedores a las medidas tutelares para menores, siendo competente el "Consejo Menor para Tutelares".

Ahora bien que sucede cuando siendo menor de edad se comete un ilícito penal y el procedimiento se lleva a cabo en la mayoría de edad de la persona; ante esta interrogante, hemos decidido desarrollar el tema de: **LA SITUACION DEL MENOR INFRACITOR EN LA MAYORIA DE EDAD.**

Se ha vuelto costumbre principalmente por los narcotraficantes, el utilizar a menores de edad en el transporte, así como en la venta de drogas, en virtud de que la sanción impuesta a un menor es mínima, sin embargo no es este el único delito cometido por los menores, así las causas trataremos de abarcar todo lo relacionado con el menor infractor en su mayoría de edad.

Al menor infractor, o sea quien siendo menor de 18 años y que comete un ilícito penal, se le da un tratamiento especial, para lograr una adaptación del niño en virtud de que no se le puede castigar al igual de quien pueda distinguir con plena conciencia.

Siendo el Ministerio Público la autoridad que primero tiene conocimiento de los menores que cometen un ilícito penal, debiéndoles poner de inmediato a disposición del Consejo de Menores y para que dicha Institución a través de su personal debidamente capacitado, den un tratamiento al menor infractor para su readaptación a la sociedad.

De acuerdo a una Jurisprudencia emitida por nuestro mas alto Tribunal, manifiestan que los actos realizados por el Tribunal de Menores, no son considerados como actos de Autoridad, no pueden juzgar ni mucho menos aplicar el Derecho, por consiguiente debería de proceder el Amparo, es decir que los actos que cometieron los menores infractores no se tiene el derecho consagrado en nuestra Carta Magna específicamente en el Artículo 14 Constitucional y que a la letra dice:



" NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO".

De lo anteriormente escrito se desprende que el menor de edad no goza de esa garantía de Seguridad jurídica, ahora bien, al privarles de su libertad no tienen ninguna defensa para acreditar su inculpabilidad ante los Consejos para Menores y en diferentes ocasiones son entregados a los padres para que se hagan responsables de la conducta.

Se puede deducir de lo mencionado que todos los menores de edad que son puestos a disposición del Consejo Tutelar en un cien por ciento son culpables en virtud de que no se les concede un procedimiento para acreditar su inocencia y mucho menos se permite la intervención de un abogado para su defensa.

Considerando el estudio realizado en la presente Tesis, los menores de edad deberían un tratamiento especial, ya que e inclusive nuestra Legislación Laboral da un tratamiento especial a los menores 18 años y mayores de 16 años.

Se podrá argumentar que debería en todo caso existir una penalidad cuando cumplieren con la mayoría de edad por los motivos expuestos durante el presente trabajo de Tesis.

**C A P I T U L O   I**  
**ELEMENTOS QUE INTRODUCEN AL MENOR  
A DELINQUIR**

**A). - LA SOCIEDAD**

El concepto de sociedad tiene varias acepciones es por eso que en el Diccionario Juridico nos da algunos conceptos de **S O C I E D A D** :

"De la palabra latina **SOCIETAS** ( DESECIUS ) que significa reunión, comunidad, compañía. La sociedad puede definirse metafóricamente como "la unión moral de seres inteligentes en acuerdo establecido y eficaz para conseguir un fin conocido y querido para todos".

"Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, política, cultural, educativa, recreativa, etc., pero en todo caso se exige, para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin.

Hay fines que no son indispensables al ser humano y otros que si lo son. De aquí que puedan distinguirse algunas sociedades cuya existencia es necesaria, y en este sentido se puede decir que son sociedades "naturales", como la familia, y otros cuya existencias depende de la voluntad de los hombres.

La sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres. No puede hablarse propiamente de sociedades animales, porque éstos, cuando viven gregaria".(1)

A continuación hemos de dar algunos conceptos de sociedad, así para el maestro Leandro Azuara la sociedad es :

**I.** - "Como un conjunto de individuos socializados, esto es, como el material humano ya socialmente conformado que integra la realidad histórica;

**II.** - Como la suma de las formas sociales en virtud de las cuales surge de los individuos de la sociedad". (2)

Por su parte el Diccionario de Sociología

---

(1)Diccionario Jurídico Mexicano.Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial UNAM. México 1984 P: 13.

(2)Azuara Pérez Leandro "Sociología". Editorial Porrúa 2a.Edición. México 1978.P. 34.

nos da el siguiente concepto de Sociedad:

"Grupos de seres humanos que cooperan en la realización de varios de sus intereses principales, entre los que figuran, de modo invariable, su propio mantenimiento y preservación. El concepto de sociedad comprende la continuidad, la existencia de relaciones complejas y una composición que contiene representantes de los tipos humanos fundamentales, especialmente hombres, mujeres y niños.

De ordinario también, existe el elemento de asentamiento territorial. La sociedad es un grupo actualmente, al extremo de que con frecuencia se la define en términos de relaciones o procesos es el grupo humano básico y en escala. Debe diferenciarse radicalmente de los grupos agregaciones fortuitos, temporales o no representativos tales como una multitud, los pasajeros de un barco, los espectadores de un juego de pelota, o los habitantes de un campamento militar. (3)

Por su parte el tratadista Ely Chinoy nos da un significado de sociedad:

(3) Diccionario de Sociología, Editorial Fondo de Cultura Económica 4a. Edición 1966, P. 147.

"La sociedad, pués, es más un grupo del cual pueden vivir los hombres de una completa vida común, que una organización limitada a algun propósito específicos. Desde este punto de vista, una sociedad consiste no solamente en individuos vinculados los unos a los otros, sino también de grupos interconectados y superpuestos".

(4)

La sociedad la podemos definir, como el conjunto de individuos que por el rol que desempeñan, se interrelacionan, formando grupos sociales, para vivir dentro de un determinado espacio geográfico denominado Territorio.

Así las cosas, la sociedad es un medio extra familiar en el cual el menor se desenvuelve fuera de su hogar.

La difusión de la comunidad es un factor primordial en la conducta positiva o negativa de los menores.

Este medio sirve para que a través de ellas se puedan regenerar o degenerarse. Los medios de difusión como son : CINE, RADIO , TELEVISION Y PRENSA. han estructurado factores de delincuencia que se difunden

---

(4) Chinoy Ely. " La Sociedad ". Editorial Fondo de Cultura Económica, 9a. Edición. México 1978. P. 292.

masivamente, así se van formando los modelos de valores negativos para el menor. Estos son temas de violencia que el menor ve, antes de aprender a leer y escribir ya que primero aprende a pelear y a matar.

Hay publicaciones que se dedican a editar notas rojas, novelas, historietas pornográficas, portadas indecentes, indecorosas y esto afecta gradualmente la mentalidad del menor, con ayuda de la falta de recreaciones y diversiones apropiadas.

Es fundamental para el menor las diversiones sanas y constructivas, ya que proporcionan esparcimiento y guían su imaginación, sentimientos y agresividad a otra forma de expresión.

El deporte es otro importante factor, ya que la violencia que todo individuo trae se descarga en este sin ninguna consecuencia.

Es el juego un interés primordial en la segunda infancia, por medio del cual la salud mental y física se equilibra, siendo un medio de expresión y comunicación, estímulo de crecimiento, medio de ejercitación de la madurez.

Moverse es a veces medio de libertad y aflojar pasiones, a través del movimiento el niño puede experimentar el mundo que le rodea, adquiriendo concepto

de su cuerpo y su funcionamiento, llenando así una etapa del conocimiento del niño y de sí mismo. .

De acuerdo con lo expuesto y tomando en cuenta la carencia de **CENTROS RECREATIVOS Y CULTURALES** para menores, sería bueno proponer la construcción de éstos en todo el país, ya que únicamente se han creado algunos en el Distrito Federal.

Otros factores que consideramos de influencia para que los menores delincan lo constituye nuestro ordenamiento legal ya que el cual en algunas materias lo deja virtualmente desprotegido.

Así encontramos el caso de la **Legislación Laboral**, la cual contienen un Capítulo denominado "**trabajo de menores**", el cual a pesar de contener algunas medidas protectoras, solamente son aplicables a los menores de 16 y mayores de 14 dejando en el desamparo total a los menores de 18 y mayores de 16 los cuales son considerados como cualquier trabajador, teniendo que cubrir un horario de 8 horas diarias e inclusive prestar su trabajo en condiciones que solo un adulto pueda hacerlo.

Así una sociedad en la ciudad trae aparejada una vida más activa y mas riesgosa que la que se pudiera



encontrar en la provincia de nuestro país, sin embargo, como hemos de constatar existe un mayor número de delincuentes en nuestras capitales debido a la falta de empleo, a la marginación y a un sin número de situaciones socioeconómicas situaciones que en la provincia por tener una mentalidad y una situación económica más pareja no se ve tan plasmada.

De acuerdo con el maestro Miguel Angel Soto existen subgrupos sociales formados por jóvenes que sin querer delinquir lo tiene que hacer por formar parte de su medio ambiente y tener una aceptación tal, así el maestro señala respecto a estos grupos que el denomina culturales de clase inferior señalando :

"Los culturales de clase inferior tienen normas y valores propios que existen en forma autónoma.

Las normas de los adolescentes de clase inferiores derivarían de la cultura de esas mismas clases y serían la expresión típica de aquella edad ; en ciertos barrios subdesarrollados, el joven, para manifestar su propio rol, debería asumir actividades de duro y violento que frecuentemente están en contradicción con la ley. Su comportamiento delincuencial no sería otra cosa, por lo tanto, que la expresión juvenil de la cultura . (5)

## B).- LA FAMILIA

A lo largo de la historia del hombre, han existido diversos grupos de asociación parte de ellos la constituyen la familia la cual ha ido evolucionando y desarrollándose hasta concebirla como la conocemos en la actualidad así podemos mencionar que han existido familias bajo el régimen de matriarcado y patriarcado; familias poligámicas y monogámicas y familias primitivas y actuales.

¿ Qué debemos de entender por FAMILIA ?

Diversos autores han dado un concepto a este respecto:

"La familia es un conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad. Teniendo este vínculo gradaciones, es diverso el alcance que, en correspondencia , tiene la regulación jurídica; lo que da lugar a una diversa constitución y concepción de la familia, según las varias relaciones jurídicas que

---

(5) Soto la Madrid Miguel "Dinámica Familiar y Delincuencia Juvenil", Editorial Cárdenas. México 1991. P. 212

que al vínculo familiar van unidas. De todos modos, queda siempre firme el concepto, según el cual de la familia forman parte únicamente personas ligadas por aquél vínculo; si a veces en la expresión familia son claramente comprendidas o pueden comprenderse personas extrañas a aquel vínculo, este hecho no determina en nuestro derecho formación de relación familiar." (6)

Por su parte el maestro Antonio de Ibarrola hace una exposición de la definición de familia en diversos países.

Según una respetable mayoría de los escritores procede la palabra **FAMILIA** del grupo de los **FAMULLI** (del osco **FAMEL**, según unos; **FEMEL** según otros y según entender de Tapanelli y de Grief, de **FAMES**, habra. Fámulos son los que moran con el señor de la casa, y según anota Breal, en osco **FAAMAT** significa habita, tal vez del sánscrito **VANA**, hogar, habitación, indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos, y a los esclavos domésticos, por oposición a los rurales (servi), llamado, pues **FAMILIA** y **FAMULA** al conjunto de todos ellos.

En Roma, la palabra familia, desde los primeros

(6) Cicu Antonio. "El Derecho de la Familia". Editorial Ediar. Argentina. Buenos Aires 1947. P. 27.

tiempos comprende las personas y el caudal de la comunidad considerado el patrimonio como una totalidad, o solo la res mancipi, a distinción de la pecunia o res mancipi, se considera que el elemento fundamental de la familia, son los bienes; y si para la mayoría de los antiguos romanistas es la sangre la que especifica esta institución desde Savigny el vínculo familiar hallábase fincado por la extensión de la potestas.

Por su parte el derecho germano da a la palabra familia un concepto más limitado que en el derecho de Roma, se dice que en el derecho germano el parentesco es la única base que determina la institución familiar, siendo el matrimonio (institución sagrada y civil), el único origen de las relaciones familiares. Si la casa se compone de padre, madre e hijos, la familia es su más vasta significación (Sibbe, Sipps chaft) era en un principio una reunión de cosas procedentes de dos troncos y cuyos miembros vivos se hallaban entre sí vinculados en determinadas relaciones jurídicas por la posición de su respectivos jefes, con relación al tronco común.

La literatura Jurídica legal de España, determina con precisión en el siglo XIII, el contenido de la institución: entiende por familia al señor: de ellas, su mujer, sirvientes y demás criados que viven con él sujetos a sus mandatos". (7)

Debemos entender por FAMILIA al vínculo jurídico o consanguíneo que une a las personas para considerarlas como parientes.

**La familia.-** Insisto en que la gran mayoría de los infractores menores, nacen dentro del seno de la familia, inicialmente por un desajuste de la misma, pues este desajuste crea presiones y obliga al menor a crecer en un mundo injusto donde todos le exigen, y donde éste no es capaz, ni le es dado solicitar nada a nadie. Y así se le asignan compromisos a temprana edad y no hay quien se comprometa con él; que injusticia.

---

(7) De Ibarrola Antonio "Derecho de la familia" Editorial Porrúa. México 1978. P. 142

El niño deberá ser educado con el mayor cuidado y atenciones posibles, y por supuesto en un margen de autodeterminación dirigida.

Para esto, se debe educar primero a los padres, para que ellos puedan luego educar a sus hijos, por eso es muy cierto que la educación del niño debe estar perfectamente planeada antes de su nacimiento y no después de éste.

La familia es el mundo de, los niños, por lo que debe dárseles el mejor ejemplo y donde se le proporciona la protección para el desarrollo armónico del menor, si esto se ve afectado, el menor tendrá una desadaptación social.

Es incuestionable que entre mas armónico y feliz sea el núcleo familiar menos tendencias delictivas influirán en el menor, sin embargo existen un sin número de circunstancias que tiendan a desorganizar la familia sin con esto decir que se desintegra la familia.

Así cuando el matrimonio y los hijos tienen la desgracia de perder alguno de sus miembros ya bien sea el padre o la madre, no se está desintegrando la familia sino que se está desorganizando puesto que la familia persiste a pesar de deceso, sin embargo el cónyuge sobreviviente tiende por lo general a buscar a otra pareja, situación que da origen a los padres sustitutos que son los comunmente llamados padrastros o madrastras, muchas de las veces los hijos no aceptan a otra persona que no sea aquella con la cual convivieron y amaron siempre, y por desgracia muere esa persona y es cuando se suscitan dichos problemas familiares, pues el menor al no aceptar un sustituto o sustituta en su hogar, influye en grado tal en su mente, que aquí es donde él deja que se tome una buena organización en la familia, para poder vivir en armonía.

Sin embargo éste no es el único de los casos de desorganización familiar en virtud de que existen padres desobligados que dejan en desamparo total a los menores;

"En la mayor parte de las familias existen el padre y la madre; sin embargo, la figura paterna es muy

inestable el 45% no se encuentra en el hogar, y el 69% lo abandona ocasionalmente.

En los grupos familiares en los que uno de los padres está ausente y no hay una persona que lo sustituya, los controles son débiles o nulos, y los roles tanto de padres como de hijos son confusos y no se hallan delimitados.

Estas familias están más propensas a problemas, tanto familiares como individuales. Una figura masculina poco estable, lejana o ausente proporciona una socialización inadecuada que deja al individuo más expuesto a la influencia de otros grupos.

Las causas del abandono paterno influyen en la desestabilización psicológica y social de los menores. Muchos de éstos relatan con dolor y vergüenza que sus padres están ausentes; la mayoría por abandono total, algunos por preferir a otra mujer. Incluso algunos niños dicen: "Mi padre murió" o bien "no sé por qué se fué", como en actividad de negar la causa de la ausencia, considerando preferible "matar" al padre o ignorarlo, que hablar del motivo de su ausencia." (8)

---

(8) Fidel de la Garza y otros "La Cultura del menor infractor." Editorial Trillas. México 1987. P. 73.



Pero también hay que pensar que sucede cuando los padres dan mal trato a sus hijos, cuando estos padres son viciosos, padres que se dedican única y exclusivamente a vivir su vida, y se olvidan por completo de que tienen un hogar y tienen hijos, pues muchas veces de eso no se acuerdan por la misma influencia de su vicio, e incluso no les importa nada de lo que pase a su alrededor.

"La delincuencia es mas frecuente en los hijos de padres que teniendo graves conflictos en la relación conyugal permanecen unidos, respecto de los hijos de padres que por tales motivos se han separado

El autor encontró correlaciones significativas entre delincuencia minoril y rechazo efectivo por parte de los padres". (9)

La comunicación en el núcleo familiar es uno de los factores más importantes, en ella no podemos creer que una pareja que tiene dificultades entre sí pueda comprender a sus menores hijos, ya que incluso a veces es difícil la comunicación de padres a hijos y de hijos a padres, aún sin existir problemas entre ellos.

---

(9) Soto Lamadrid Op.Cit. P. 69.

Pues si entre estos mismos existen desavenencias y problemas que no pueden ni ellos mismos resolver, cómo podrán solucionar los problemas de sus hijos, y cómo podrán educarlos y orientarlos, si ellos se encuentran en esas condiciones tan desfavorables para el hijo o hijos; es fundamental tomar decisiones conjuntas para un mejor resultado, siempre en busca de lo más positivo para el hijo o los hijos; y no por lo contrario perjudicarlo con problemas de índole conyugal.

La comunicación de los padres hacia los hijos y de los hijos hacia los padres, es de vital importancia, puesto que si existe la falta de comunicación entre éstos, los padres jamás se enterarán de los problemas que afrontan los hijos, por esa misma causa, jamás podrá un padre ayudar a sus hijos, ni mucho menos orientarlos, el hijo muchas de las veces trata de acercarse al padre, dialogar con él sobre algún problema, pero qué es lo que sucede, que la respuesta del padre por lo regular se presenta de la manera más desinteresada y errónea del mundo, al decir NO TENGO TIEMPO PARA ESTAR ESCUCHANDO NIÑERIAS; se me hace tarde para tal o cual compromiso social, y por esta causa hacen que el menor incurra o caiga en el error, y de ello los culpables son los padres por no dedicarles un poco de atención y tiempo a sus

hijos, para guiarlos por el buen camino y no hacerlos que caigan en el error.

Si estos problemas que hemos estado comentando son influencias para que el menor tienda a delinquir que se podrá esperar de un menor cuya familia es delincuente.

Otro factor que influye en la desorganización familiar e insistimos no en la desintegración familiar, en virtud de que la desintegración familiar sólo podrá lograrse por medio de la muerte de sus miembros tratándose de parentesco de consanguineidad y por cuanto hace al parentesco de afinidad éste se desintegrará en cuanto que el vínculo jurídico asimismo por cuanto hace al parentesco civil.

De entre las causas más comunes que llevan a la desorganización familiar, podemos encontrar las siguientes:

Muerte de alguno de los cónyuges, o por muerte de ambos, por la muerte de los hijos, o por alguno de ellos; pero estas son por naturaleza, de la misma vida del hombre, pero las que el mismo hombre provoca para desintegrar la familia por su misma hombría o machismo sin importarle los hijos, son por ejemplo:

**1.-Divorcio** (voluntario o necesario).

**2.-Bigamia** (casado con dos o más mujeres).

**3.-Adulterio** (engaño por parte de uno u otro).

**4.-Por privación de la libertad** por haber cometido algún delito, sea cualquier miembro de la familia.

**5.- Por falta de recursos económicos** (padres flojos y atenidos que no cumplen con la obligación de mantención de la familia )

**6.- Por falta de educación** ( forma de llevar una familia).

#### **C).- LA ECONOMIA**

Los actos ilícitos cometidos por los menores no pueden ser estudiados con independencia de la estructura socioeconómica de la sociedad. La rapidéz y desorden en la urbanización, así como la enorme concentración urbana en las grandes ciudades, guardan estrecha vinculación con los problemas que afectan a los individuos y constituyen expresión social de faltas estructurales, que económicamente se traducen en una débil tasa de crecimiento del ingreso por habitante y en el sensible incremento de la población activa que no puede ser absorbida satisfactoriamente por el proceso productivo y

quedan al margen del desarrollo económico. Esta situación se da principalmente en la población que se desplaza de las áreas rurales a la ciudad.

Lejos de integrarse en la vida de las urbes, de asimilarse a formas mejores de existencia, improvisa tugurios miserables y vegeta en servicios laborales de muy precario ingreso, con lapsos de franca desocupación, lo que provoca indigencia . frustración, resentimiento y agresividad.

Al hablar de este factor es importante describir los puntos sobre los cuales a nuestro parecer y siguiendo a diversos autores que han escrito al respecto, ejercen una indudable influencia.

A) El elemento económico de manera incuestionable ejerce una gran influencia en la familia, pudiéndose establecer cinco categorías de la misma; de esta manera y siguiendo a Ceniceros, diremos que, las categorías son:

" a) Indigencia: A la familia le falta todo lo necesario, tiene mala habitación, insuficiente alimento y no se sostiene sino gracias a recursos de caridad.

"b) Pobreza: La familia tiene lo estrictamente necesario, no se puede permitir nada superfluo, una enfermedad, un periodo de tiempo en el que falta el trabajo, le hace caer en la clase precedente.

"c).- Mediocridad: Aquí la situación es más estable, se llega a hacer pequeñas economías pero a condición de vivir modestamente. Dentro de esta rúbrica se comprenden los casos en los cuales se está un poco por encima de la pobreza y aquellos que se acercan a la comodidad.

"d).- Comodidad: La familia tienen suficientes elementos de vida, de confort, distracciones y pequeños viajes.

"e) Riqueza: Entradas considerables, todas las necesidades cubiertas, situación social que permite estar en contacto con la clase gubernamental" (10)

R) El factor económico es causa directa de que los menores realicen violaciones tanto a la Ley Penal como al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, al respecto tomaremos lo establecido por Rodríguez

---

(10) Ceniceros José Angel y Garrido Luis "La Delincuencia infantil en México" Editorial Botas. México 1936. P. 61.

Manzanera, lo cual no es aceptable ya que el medio económico puede determinar el tipo de delito pero no la delincuencia en sí, de esta manera el citado autor nos señala:

" En primer lugar no existen causas de la delincuencia, es decir, que el concepto operacional causa no puede usarse a nivel general. El aceptar esta hipótesis nos lleva a la idea de que son los pobres los que delinquen, lo que es a todas luces erróneo.

Nos sigue diciendo el autor, en materia de delincuencia de menores nos encontramos con que, son los países con mayor adelanto y desarrollo y con mas alto nivel de vida, los que tienen los peores problemas de delincuencia juvenil. Esto hace pensar que el factor económico y la miseria tienen importancia, pero no son determinantes". (11)

El último párrafo hace pensar; por que la mayoría de los menores internados en los Consejos para Menores, pertenecen a las clases socioeconómicas más bajas. La explicación es puramente económica, pues los

---

( 11 ) Rodríguez Manzanera Luis "Criminalidad de Menores"  
Editorial Porrúa. México 1987. P. 149.

familiares de los menores que pertenecen a la clase media y alta tienen los medios suficientes para poder rescatar el menor que se encuentra bajo su tutela ya sea en la misma Delegación o con el mismo policía que lo detuvo, causas del por que estos infantes no llegan a ingresar a un Consejo Tutelar, y así con ello poder tener de manera fehaciente una estadística del porcentaje de menores pertenecientes a esas familias que ingresan al consejo, por ello es que la mayoría de la sociedad tiene el concepto erróneo que el que delinque con mayor frecuencia es el menor que integra una familia de escasos recursos económicos. Con lo anterior no se quiere decir que los menores pertenecientes a familias medias y altas no ingresan al Consejo Tutelar, si ingresan, pero sólo cuando cometen delitos graves.

El factor económico trasciende a todos los factores que hemos visto, puesto que la falta de dinero obliga a trabajar a ambos padres descuidando con esto el medio ambiente familiar, e inclusive obliga a que algunos menores realicen trabajos, situación que es una realidad social en nuestro país, tan es así que la Ley Federal del Trabajo contempla un capítulo especial del trabajo



de menores. El que los menores trabajen hace que éstos se desarrollen en otro medio ambiente que no es el apropiado y mucho menos el familiar.

El que un menor tenga que laborar implica un desgaste físico, biológico y psicológico, ya que al trabajar emplea horas destinadas a su diversión y recreación convirtiéndolas en un trabajo pesado tedioso y aburrido para el menor, convirtiéndose en un elemento nocivo para su desarrollo ya que el menor no tiene su diversión para poderse desenvolver como un niño normal, creando con esto situaciones de amargura neurosis y frustración que sería reflejada en nuestra sociedad.

#### **D). LA CARENCIA DE LA PREPARACION ESCOLAR.**

La precaria preparación en la inmensa mayoría de nuestra población da como resultado un sin número de problemas que se ven reflejados en la economía del país por consiguiente de la familia, no es suficiente que el

Estado imponga a nivel federal y constitucional la obligatoriedad de la educación básica, nos referimos a la educación primaria.

Es aplaudible la iniciativa propuesta por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, en relación a elevar a nivel constitucional la obligación de la educación secundaria en cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo el cual establece:

" La educación moderna debe responder a las demandas de la sociedad, contribuir a los propósitos del Desarrollo Nacional y propiciar una mayor participación social y de los distintos gobiernos en el compromiso de contribuir con su potencial y sus recursos, a la consecución de las metas de la educación nacional.

En concordancia con lo expuesto, la modernización se proponen los siguientes objetivos que orientaran la política educativa durante el periodo 1989 1994.

Mejorar la calidad del sistema educativo en congruencia con los propósitos del Desarrollo Nacional.

Elevar la escolaridad de la población.

Descentralizar la educación y educar la distribución de la función educativa a los requerimientos de su modernización y de las características de los diversos sectores integrantes de la sociedad, y fortalecer la participación de la sociedad en el quehacer educativo.

La estrategia estará orientada por los tres criterios siguientes:

Consolidar los servicios que han mostrado efectividad, reorientar aquellos cuyo funcionamiento ya no armoniza con las condiciones actuales, e implantar modelos educativos adecuados a las necesidades de la población que demandan estos servicios, e introducir innovaciones adaptadas al avance científico y tecnológico mundial.

Las principales acciones que habrán de realizarse para mejorar la calidad del sistema educativo son;

**Promover** las tareas de investigación e innovación, y enfatizar la cultura científica en todos los niveles del sistema;

**Depurar** los contenidos curriculares y los métodos de enseñanza, así como los materiales de apoyo didácticos, con base a la moderna tecnología educativa.

**Vertebrar** la educación preescolar, primaria y secundaria, para conformar un modelo integral de educación básica; vincular, reorientar y fortalecer la educación media y superior conforme a las exigencias de la modernización del país, mejorar los procesos de formación y de actualización al maestro;

**Establecer** la carrera Magisterial.

**Fortalecer** la infraestructura física del sector y enriquecer y diversificar la obra editorial educativa y cultural, principalmente la destinada a niños y jóvenes. (12)

Podemos concluir que en la medida que en nuestro país tenga una mejor educación podrá tener un mejor desarrollo económico y una más justa repartición de las riquezas, porque un país sin educación se encuentra a merced de los países desarrollados, por consiguiente es innegable la trascendencia de la educación en el menor, ya que de lo contrario una persona que no tiene ni los más

---

(12) Salinas de Gortari Carlos. "Plan Nacional de Desarrollo "

mínimos conocimientos se encuentra ante dos situaciones:

La primera consiste en la explotación e inmisericorde que de ella se haga por parte de patrones y cualesquiera otra persona que al ver su notorio atraso cultural abuse de ellos.

La segunda es el camino de la delincuencia, ya que un individuo que no cuenta con preparación no podrá aspirar a un trabajo digno y económicamente bien retribuido aunado a esto a la escasez de trabajo dà como resultado el tener que delinquir.

## C A P I T U L O    I I

### FACTORES            DE            INFLUENCIA

#### A).- CONSTITUCION.

Nuestra Carta Magna establece una serie de principios y medidas en torno al menor señalando:

**Artículo 40.-** "... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivinda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacciòn de sus necesidades y a la salud fisica y mental. La ley determinará los apoyos a la protecciòn de los menores, a cargo de las instituciones pùblicas".

Por su parte el **Artículo 123** dice:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho a

trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán ..."

"... II La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

"... III Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esa edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas...

"... XI Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abandonará como salario para el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos..."

Sin embargo en lo concerniente a nuestro tema de tesis lo encontramos en el Artículo 18 Constitucional párrafo IV que textualmente señala:

"... La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones Especiales para el tratamiento de Menores Infractores..."

El Lic. Guadalupe Mainero Jr. Miembro de la Comisión que redactó el código de 1929 decía "No basta declarar que quedan fuera del Código Penal los delincuentes menores, por que la consecuencia sería que no teniendo responsabilidad el menor, no se podría justificar su detención".(13). Ceniceros manifestó la necesidad de armonizar los preceptos de las Garantías Individuales con las nuevas tendencias penales en cuanto a menores.

El estudio de la constitucionalidad de los Tribunales para Menores puede llevarse a cabo partiendo de los Artículos **13, 14, 16, 19, 21** de nuestra Constitución.

Artículo 13.- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna

---

(13) Solís Quiroga Héctor "los Menores Inadaptados" Editorial Porrúa, 2a Edición. México 1969. P. 30.



persona o corporaciòn puede tener fuero, ni gozar màs emolumentos que los que sean compensaciòn de servicios pùblicos y estèn fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningùn caso y por ningùn motivo, podràn extender su jurisdicciòn sobre personas que no pertenezcan al Ejèrcito. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerà del caso la autoridad civil que corresponda.

A nuestro estudio interesa sòlo la primera parte de este artìculo **"NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES"**, En primer lugar debemos aclarar lo que se entiende por ley privativa.

**LEY PRIVATIVA:** Es aquella que se dicta para individuos o individuo nominativamente determinados. Y por Tribunales especiales, aquel que se constituye con posterioridad al hecho delictuoso, y para juzgar solo a individuos nominativamente determinados.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que la labor de los Tribunales para Menores, consiste en

fomentar las buenas inclinaciones y canalizar las actividades perniciosas hacia rumbos de utilidad social, mediante un estudio minucioso del menor infractor por lo que se refiere a su educación, al tratamiento en el hogar y la terapèutica mèdica que debe dàrsele al niño para crearle hàbitos que le permitan ser aceptable socialmente; y si ademàs objetamos que estos Tribunales no siguen el formalismo de los Tribunales Penales, podemos llegar a la conclusiòn que por ninguna razòn pueden ser considerados como tribunales especiales.

No puede ser una Ley Privativa, porque ha sido dictada para todos los menores y se aplica a todos aquellos que cometan actos considerados como delictuosos en el Còdigo Penal; y no se aplica a un menor o a varios de ellos nominativamente señalados, por lo que no es violado este precepto.

Artículo 14.- "A ninguna ley se darà efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrà ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales pleviamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes especiales expedidas con anterioridd al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por siempre analogía y aún por mayoría de razón para alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación Jurídica de la ley a falta de esta, se fundarán en los principios generales del derecho.

El segundo párrafo de este Artículo es que nos interesa:

"NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA LIBERTAD " El Tribunal para Menores sólo interviene en aquellos casos en que los padres no existen o la organización familiar es insuficiente para llenar sus fines educativos y de amparo para los niños abandonados; por lo tanto su alta misión no es en ninguna forma de autoridad sino esencialmente de educación y ayuda.

La detención de los niños en las instituciones dependientes de estos Tribunales, no está tomada en ningún sentido penal, sino de actitud penal, estableciendo limitaciones a la libertad ya aceptada para la costumbre social que informó el pensamiento de los constituyentes.

Los padres solo pueden ejercer su autoridad sobre sus hijos dentro de ciertas limitaciones, con lo que tampoco es violado este Artículo.

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención por la Autoridad Judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no hayan en el lugar ninguna autoridad Judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad

Judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que se será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se ha cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetandos en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La primera parte de este Artículo interesa al objeto de nuestro estudio. El Estado de acuerdo con la "Ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil" del 30 de marzo de 1928, no obra como autoridad sino, en el desempeño de una misión social y sustituyendose a los particulares encargados por la Ley y la tradición

Jurídica de la civilización occidental, de desarrollar la acción educativa y correccional del menor". Siempre se han reconocido limitaciones al ejercicio de la patria potestad, y el Estado ha extendido su acción dentro del régimen familiar tutelando a los menores, con lo que no se viola el Artículo en comento.

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención, o la consienta y a los agentes. Ministros, Alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal. Si en la escuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en

las prisiones; toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policías, las que únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Por el arresto correspondiente, que no

excederà en ningùn caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe en su jornal o sueldo en una semana.

Con referencia a estos Artículos, cabe decir lo siguiente: que tampoco hay vulneración de tales preceptos, porque no se trata de Tribunales Penales, y la intervención de los Tribunales para Menores es de ayuda, no ejerce actos con activos de autoridad por su misión es tutelar substituyendo a las naturales autoridades familiares de los pequeños.

Siendo esto así, no puede hablarse de violación al término de tres días, ni del procedimiento seguido, ni de cambio de autoridad para imponer penas, puesto que no se trata de Juicio Penal, que no hay sentencia, sino únicamente observación del niño, por un maestro, un médico y un abogado en los aspectos expresados, y fijación del tratamiento educativo y médico que deba dársele con el fin de preparàrsele para la vida del futuro.

No hay violación alguna el los Artículos 19 y 20 de la Constitución.



A continuaciòn hemos de hacer menciòn a **LA SITUACION JURIDICA DE LOS MENORES INFRACTORES** en los diversos Còdigos Penales que han tenido vigencia en nuestro pais.

**B).- EL CODIGO PENAL DE 1871.**

El Lic. Antonio Martìnez de Castro, fuè el autor del Còdigo de 1871, se inspirò en el Còdigo Espaol elaborado por Pacheco, se informò en las teorìas de la justicia y utilidades sociales. Fuè un Còdigo hecho de acuerdo con la Escuela Clàsica, se aceptò el libre arbitrio como doctrina.

La pena tenìa por objeto ser correctiva y ejemplar.

El Lic. Hèctor Solis Quiroga nos dice : " El Còdigo Penal de 1871, tiene muchos defectos, como es el que toma el delito como entidad ùnica sin serlo , puès efectuado por un sujeto; el delincuente y prueba de ello es que no se castiga el delito sino el delincuente por el acto dañoso". Y continua el citado autor, " Otro defecto es el de haber aceptado el libre arbitrio como doctrina puès no considerò que el delincuente, como sucede, puede estar tarado o enfermo, cosa que ya se ha comprobado".

(14)

(14) Solis Quiroga Hèctor. Op. Cit. P . 25.

Este Còdigo estableciò que los menores de nueve años no tienen responsabilidad penal, lo mismo que los mayores de esta edad y menores de catorce, a no ser que el acusador probarè que obraron con discernimiento. Los mayores de catorce si estaban sujetos a la ley penal sometiénndoles a medidas de reclusión preventiva en establecimientos correccionales, cosa que se hacia también con los mayores de nueve y menores de catorce que obraran con discernimiento, siempre que el juez consideraba necesario que se le aplicara esa medida, en virtud de que las personas que lo tenían a su cargo no garantizaban su educación o en virtud de la gravedad del delito por ellos cometido. Este Còdigo estableciò como bases para definir la responsabilidad de los menores la edad y el discernimiento.

Asi en su capítulo segundo denominado "Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal se estableciò en su Artículo 34 lo siguiente:

"Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son:

1a. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, o le impida enteramente conocer la ilicitud del

hecho u omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el Artículo 165.

2a. Haber duda fundada, a juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole algun ley penal durante una intermitencia.

3a. La embriaguez completa que priva eternamente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aún entonces queda libre de la pena señalada la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo a la Fracción 4a del Art 11.

4a.- La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón:

5a.- Ser menor de nueve años:

6a.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obrò con el discernimiento necesario para conocer la licitud de la infracción.

Es el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 157 al 159, 161 y 162.

7a.- Ser sordomudo de nacimiento o desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra el.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si ha intervenido o no ..."

Con posterioridad se crea el reglamento respectivo a los menores infractores.

El 19 de agosto de 1926 el Sr. Francisco Serrano, Gobernador del Distrito Federal, expidió un reglamento para la calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal.

Las atribuciones del Tribunal que se creó en este reglamento fueron las siguientes:

"I.- Calificación de los menores de dieciseis años que infrinjan los reglamentos gubernativos, cometan faltas sancionadas por el libro IV del Código Penal o incurran en penas que conforme a la ley deben ser aplicadas por el Gobierno del Distrito.

"II.- Estudiar las solicitudes de los menores de edad, sentenciados por los tribunales del Orden Común,

que deseèn obtener reducciòn o conmutaciones de penas.

"III.- Estudiar los casos de menores de edad delincuentes el Orden Comùn que sean absueltos por los Tribunales por estimar que no obran con discernimiento.

"IV.- Conocer los casos de vagancia y mendicidad de menores de dieciocho años; cuando no sean de la competencia de las Autoridades Judiciales.

V.- Auxiliar a los Tribunales del Orden Comùn, en los procesos que se sigan contra menores de edad, siempre que sean requeridos para ello.

VI.- conocer a solicitud de padres o tutores, de los casos de menores incorregibles".

### C).- EL CODIGO PENAL DE 1929.

Como nueva aportaciòn en este Còdigo encontramos la abolicìon de la pena de muerte, la cadena condicional, el empleo de la multa. Cambiò el concepto de responsabilidad moral por el de peligrosidad, y creò un cuerpo llamdo "Consejo Supremo de Defensa y Prevenciòn

Social" que tenia por objeto señalar la política del Gobierno en defensa de la sociedad.

En relación a los menores, dispuso que los que no cumplieran dieciseis años, quedaran a disposición del consejo para que éste tomara las medidas educativas.

Trae también como novedad el declarar al menor socialmente responsable, alegando que en esta forma se salvarían inconvenientes de carácter legal.

Abandono el criterio de discernimiento dejando al menor a cargo de los Tribunales para Menores cuyo funcionamiento definió como "esencialmente educativo". Estableció como sanciones los arrestos escolares, la libertad vigilada, la prohibición de ir a determinado lugar, la reclusión en establecimientos de educación correccional, en "Colonias o en Navios Escuelas".

Este Código es bastante definiente, el mismo Licenciado Almaraz, quien presidió la Comisión que redactó el mencionado Código dice. (15) "Es un Código de transición plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes". Cometió el error de sujetar a los menores al mismo procedimiento penal, con intervención del Ministerio Público, que a los adultos.

En la ley Procesal se concedió a los Jueces de Menores libertad en el procedimiento; pero con la salvedad de que se sujetarian a las normas constitucionales en cuanto a detención, formal prisión, intervención del Ministerio Público, libertad caucional, etc.

El Lic. Héctor Solís Quiroga dice: El Código de 1929 fracasó por utopismo (v.g.art.68), pues no se apegó a la realidad por falta de medios adecuados para llevarlo a efecto, además por el hecho de que sus principios fundamentales eran contrarios por sus Artículos (68 y 78 por ejemplo, que tienen una contradicción no aparente), ya en casos concretos", otro defecto que encuentra el citado autor en el Código antes mencionado es el siguiente: "de querer predicar en que tiempo se podía regenerar un delincuente, cosa que equivale a querer predecir en que tiempo sanará un enfermo sin aplicarle medios curativos." (16)

---

(15) Franco Sodi "Nociones del Derecho Penal". Editorial Porrúa . México 1960. P. 150.

---

(16) Solís Quiroga Héctor. Op. Cit. P. 26.

En este ordenamiento legal se encontraba lo concerniente a la sanción de los inimputables en los capítulos noveno y décimo denominados;

"De las sanciones para los Menores Delincuentes" y "De las sanciones para los Delincuentes en Estado de Debilidad o Anomalías Mentales" respectivamente y en los cuales se establecía en relación al primero lo siguiente:

Artículo 121 .- "La libertad vigilada consistirá: en confiar, con obligaciones especiales apropiadas a cada caso, el menor delincuente a su familia, a otra familia, a un establecimiento de educación o a un taller privado, bajo la vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social por una duración no inferior a un año y que no exceda del cumplimiento de los veintiuno por el menor."

**Artículo 122.-** "La reclusión en establecimiento de educación correccional, se hará efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la corrección de delincuentes menores de dieciséis años, con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día con fines de educación física, intelectual, moral y estética. La reclusión no será inferior a un año ni excederá del cumplimiento de los



veintiuno por el menor; pues desde que los cumpla, se le trasladará al correspondiente establecimiento para adultos o se le dejará libre a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social".

**Artículo 123.**— "La reclusión en colonia agrícola, se hará efectiva en una granja-escuela con trabajo industrial o agrícola durante el día, por un término no inferior a dos años, y sin que pueda exceder del cumplimiento de los veintiuno por el menor.

Es apreciable a la reclusión en colonia agrícola lo dispuesto en el Artículo anterior sobre aislamiento nocturno, fines educativos y translación a establecimientos para adultos en su caso".

**Artículo 124.**— "La reclusión en navioescuela se hará en la embarcación que para el efecto destine el Gobierno, a fin de corregir al menor y prepararlo a la marina mercante.

Esta reclusión durará todo el tiempo de la condena y el de la retención en su caso; pero no excederá del cumplimiento de los veintiun años del menor".

En relación al Capítulo X se establecía:

**Artículo 125.**— "A los sordo-mudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les

internará en escuela o establecimiento especial para sordo-mudos, por todo el tiempo que fuera necesario para su educación o instrucción, y que en ningún caso será menor del tiempo que de ser normales, se les hubiere impuesto como sanción".

**Artículo 126.-** "Los delincuentes locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un regimen de trabajo".

**Artículo 127.-** "Los delincuentes psicopatológicos destinados de los que se refiere el artículo anterior como aquellos que padezcan obsesiones de la inteligencia, de la sensibilidad o de la acción, serán reclusos por todo el tiempo necesario para su curación, en colonia agrícola especial, cuando, a juicio de los peritos médicos, les convenga el trabajo al aire libre".

**Artículo 128.-** "Los ebrios habituales y los toxicómanos, serán reclusos en un hospital o departamento especial del manicomio, donde permanecerán

hasta que estèn completamente curados o corregidos, a juicio de los facultativos del establecimiento y del Consejo Supremo de Defensa y Prevenciòn Social. Durante el periodo de curaciòn seràn sometidos a un regimen de trabajo con aislamiento nocturno."

#### **D).- EL CODIGO PENAL DE 1931.**

Este Còdigo fuè redactado por los Licenciados Ceniceros, Garrido, Teja Zabre, Carlos L. Angeles y Ernesto Garza.

Entrò a regir el 17 de septiembre de 1931. Es el que està en vigor en el Distrito y Territorios Federales, en materia del fuero comùn y en la Repùblica, en Materia Federal.

Es una Legislaciòn bastante avanzada en el sentido humano, e influida por las corrientes filosòficas penales de mayor actualidad.

Con respecto a los menores tambièn presenta esta legislaciòn un gran sentido humano lleno de compresiòn hacia la infancia. El Tìtulo 60. del Libro Primero que trata de los menores, elevò la minoria de edad penal hasta los 18 años. En el Articulo 119 dispone:

"Los menores de 18 años que cometan infracciones a las Leyes Penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa".

Prescribe que a los menores, según sus condiciones peculiares y la gravedad del hecho cometido, se les sujetará a dos clases de medidas para lograr su readaptación social: Apercibimiento, e internamiento en la forma que sigue:

1º. Reclusión a domicilio; reclusión escolar, reclusión en un hogar honrrado, patronato o institución similar; reclusión en establecimiento médico; reclusión establecimiento especial de Educación Técnica y reclusión en establecimiento de educación correccional.

2º. Señala que la minoría de edad penal puede ser fijada por dictamen pericial, tomando en cuenta que es fácil determinar ésta por el desarrollo somático que presenta el individuo. Deja al criterio del Juez y de la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones que decidan si se debe trasladar a los establecimientos destinados a los mayores, al menor que cumpla 18 años antes de terminar su periodo de reclusión que se le hubiese fijado.

## C A P I T U L O      I I I

### AUTORIDADES COMPETENTES RESPECTO AL MENOR INFRACTOR A).- MINISTERIO PUBLICO FAMILIAR.

Por **Ministerio Público** debemos entender :

"Es una Institución Dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actua en representación del Interes Social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

(17)

El Ministerio Público es la institución encargada de la persecución de los delitos conforme al Artículo 21 de nuestra Constitución el cual establece.

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía

---

(17) Colín Sanchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales": Editorial Porrúa, 6ª Edición México 1980, P. 86.

Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente constituirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..."

El Artículo anterior en relación con el 102 del mismo ordenamiento nos lleva a concluir que existen dos tipos de Ministerio Público, el primero de ellos lo es a nivel local y el segundo lo es a nivel Federal.

Dentro del Ministerio Público a nivel Federal también encontramos una especialización por materia y así encontramos al Ministerio Público Civil Familiar.

El Ministerio Público es la primera Institución con la que tiene contacto el menor infractor, ahora bien como se hace del conocimiento de los hechos delictuosos el Ministerio Público.

De acuerdo con el Artículo 16 Constitucional la acusación y la querrela, sin embargo

los juristas solo hacen mención respecto de la denuncia y de la querella, así el maestro Fernando Arias señalada:

"Los únicos medios con los que se inicia la Averiguación Previa y con ello el procedimiento penal, son la denuncia y la querella; la primera reservada a los delitos de persecución oficiosa y la segunda a los delitos privados de persecución pública, ya que ambos términos por denuncia o de oficio deben concebirse como sinónimos, toda vez que en la práctica, en la integración de averiguaciones previas y en la persecución de delitos de oficio, siempre figura el Ministerio Público como autoridad investigadora; el ofendido y un tercero como denunciante, y como probable responsable una o varias personas y nunca se observa al Ministerio Público con doble carácter de autoridad investigadora y denunciante por hechos o conductas delictuosas de que pudiera tomar conocimiento personalmente, puesto que siempre espera un parte de policía o la denuncia del particular que figura directamente como ofendido o tercero, llevando la noticia criminis": (18)

---

(18) Citado por Rivera Silva "Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1960, P. 52.

Para Florian "La denuncia es la exposiciòn de la noticia de la comisiòn del delito hecha por el lesionado o por un tercero, a los òrganos competentes, es decir, la denuncia es el medio usado por los particulares para poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisiòn de un delito". (19)

Para Gonzàlez Bustamante: "La Obligaciòn sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos de comunicar a la autoridade que saber si estàn cometiendo delitos, siempre que se trate de aquellos perseguibles de oficio". (20)

La Querella, el Licenciado Gonzàlez Bustamante la define como: "acusaciòn o queja que alguien pone ante el Juez contra otro que le ha hecho algùn agravio o que ha cometido algùn delito, pidiendo que se le castigue" (21) entiende por Querella Necesaria la facultad potestativa que se concede a los ofendidos para ocurrir ante la Autorida a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos.

Rafael de Pina menciona:

(19) Florian Eugenio "Elementos de Derecho Procesal Penal" Editorial Bosch, Barcelona, España 1958. P. 21.

(20) Gonzàlez Bustamante, Juan José "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, 4ª Ediciòn, Mexico 1967. P. 91.

(21) Gonzalez Bustamante. Op. Cit. P. 92.



"... La querrela tal y como la entiende nuestro legislador, es decir, como el acto mediante el cual el ofendido pone en conocimiento de la Autoridad Competente la comisiòn del delito de que ha sido víctima, y pide que sea devidamente sancionado. En realidad no es màs que una simple denuncia . . . " (22)

La querrela es tambièn definida por Guillermo Colìn Sàncnez como :

" ...un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las Autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido." (23).

Por ùltimo podemos decir que querrela es la relaciòn de hechos expuesto por el ofendido ante el òrgano investigador, con el deseo manifiesto que se persiga al autor del delito.

Una vez que el Ministerio Pùblico se hace sabedor de los hechos delictuosos se seguirà el prcedimiento respectivo, cabe hacer menciòn que el procedimiento Penal en nuestro sistema Juridico es un sistema mixto resultado de la fusiòn del sistema inquisitorio y del acusatorio"

(22) De Pina Rafael "Còdigo de Procedimientos Penales" Editorial Herrero, Mèxico 1991. P. 13.

(23) Colìn Sàncnez, Op. Cit. P. 241.

Sobre las bases del proceso penal antiguo y del proceso canónico, se edificò el Proceso Penal Comùn o Proceso Mixto, que conservò, para el sumario, los elementos que caracterizan al sistema inquisitorio y tambièn la dualidad en el règimen de pruebas adoptado, pues tanto coexiste en el Proceso Penal Comùn la teoria de las pruebas a conciencia como la prueba legal o trazada". (24)

Ahora bien una vez que el Ministerio Pùblico se ha enterado del hecho delictuoso y dentro de los presuntos responsables y detenidos existe algùn menor este serà remitido al Consejo de Menores, en virtud de que éstos no son objeto del procedimiento penal, y tendràn que ser adoptados , ante tal situaciòn se tendrà que llevar un procedimiento ante la instituciòn.

Hemos hecho menciòn de que existe dentro del Ministerio Pùblico, competente en el Distrito Federal, una subdivisiòn denominada Ministerio Pùblico Federal, en lo Familiar o Civil que de acuerdo con el Artículo 2º de la Ley Orgànica de la Procuradurìa General de Justicia del Distrito Federal, el cual pudiera interpretarse como que el Ministerior Pùblico, fuese representante del Menor

---

(24) González Bustamantes, Op. Cit. P. 13.

Infractor.

"La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, procedida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en el Artículo 7 de esta ley:

"I. — Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

"II. — Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

"III. — PROTEGER LOS INTERESES DE LOS MENORES, INCAPACES, ASI COMO LOS INDIVIDUALES Y SOCIALES EN GENERAL, EN LOS TERMINOS QUE DETERMINEN LAS LEYES."

Sin embargo en el artículo 5<sup>o</sup>, libra de toda duda la cuestión planteada al señalar:

"La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los

Tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes".

#### **B) . - EL CONSEJO DE MENORES.**

En la mayoría de las culturas encontramos un derecho penal severo , en donde se imponen penas de muerte por medios que hacen doloroso y ejemplar la pena, tal es el caso de azotes , estacamiento o machacamineto entre otras. No obstante lo anterior encontramos en algunos casos una atenuación para los casos en que los autores fuesen menores.

Sin embargo en ocasiones imperaba para el menor la dureza y es así como el Código Mendiano enumera alguna de las penas que les eran aplicables: Pinchazos en el cuerpo con púas de maguey, reducción del alimento, aspiración del humo de pimiento asado, exposición al sol desnudos y atados de pies y manos. Para niños entre 7 y 12 años.

A partir de la época independiente se han adaptado diversos criterios en materia de menores.

Irresponsabilidad absoluta.

Responsabilidad dudosa.

#### Responsabilidad atenuada.

Ha sido necesario un largo proceso ideológico para excluir definitivamente a los menores del derecho penal, es así como se tomó como ejemplo ha seguir el Código Francés en 1817 implantando el criterio de irresponsabilidad en la primera infancia, en 1929 se expide un nuevo Código Penal que tiene el espíritu de romper con los moldes de la Escuela Clásica.

Durante el Gobierno de Porfirio Díaz (1873 - 1911), es creada la Escuela Correccional ubicada en Coyoacán.

Pero aún así los menores infractores durante esa época los mandaban a la cárcel de Belén, los cuales eran juzgados por autoridades judiciales quienes imponían penas iguales a las de los adultos, es decir, trabajos forzados e incluso remisión a las Islas Marias medida prohibida con posterioridad por el General Díaz en el último periodo de su gobierno.

En 1924 se crea la primera Junta Federal de Protección a la Infancia. Es en 1926 cuando en el Distrito Federal se crea el Tribunal para Menores, a través de su proyecto del Doctor Roberto Solís Quiroga, presentando al Profesor Salvador M. Lima y a la Profesora Guadalupe Zuñiga.

Este proyecto es presentado al Lic. Primo Villa Michel, quien formula el "Reglamento para la calificación de Menores de Edad en el Distrito Federal " expedido el 19 de agosto de 1926 creando así el Tribunal Administrativo para Menores.

Las atribuciones del Tribunal eran las siguientes:

La calificación de los menores de dieciseis años que infrinjan los reglamentos gubernativos, en especial las señaladas por el libro IV del Código Penal; Estudiaban las solicitudes para obtener la reducción o conmutación de las penas de los menores de edad; Conocían de los casos de vagancia y mendicidad de menores de 18 años cuando no fuera competencia de una autoridad judicial; Auxiliaban a los Tribunales del Orden Común, en los procesos que sigan contra menores de edad. Tenían a su cargo la Dirección de los establecimientos correccionales, dependientes del Gobierno del Distrito, etc.

El reglamento (Serrano) quien hace posible que el primer Tribunal para Menores adquiriera fuerza por Ley que se denomina Sobre Previsión Social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal, expedida el 30 de marzo de 1928, dicha ley es conocida como "LEY VILLA-MICHEL",

en virtud de ser èste el nombre del abogado que ocupa el puesto de Secretario General del Distrito Federal quien colaborò en su elaboraciòn.

La Ley Villa - Michel, dejò fuerza de la esfera del Còdigo Penal a los menores de 15 años y dà base para la correcciòn de sus perturbaciones. Los menores necesitan màs que la pena estèril y una nociva, otras medidas que los restituyan al equilibrio social y los ponga a salvo del vicio, debe tomarse en cuenta, màs que el mismo, las condiciones fisicomentales y sociales del infractor".

Esta Ley, conserva la organizaciòn del 1er. Tribunal, pero aumenta una sala compuesta por mèdico, un profesor y un psicòlogo.

Asimismo declaraba que los establecimientos de Beneficiencia Pùblica del Distrito Federal, eran auxiliares para la aplicaciòn de las medidas educativas de los menores. Se extendia la acciòn de los Tribunales a menores abandonados, vagos, indisciplinados y menesterosos, quedaba vigente la intervenciòn en el caso de los incorregibles, a peticiòn de los padres. Se permitia la aplicaciòn de medidas educativas, mèdicas, de guarda, correccionales entre otras, y se marcaba la duraciòn del procedimiento a 15 dias con el internamiento

previo en la casa de observación.

El 15 de noviembre de 1928 se expide el primer "reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal " plasmado como requisito, una observación previa del menor antes de resolver su situación.

En 1929 se declara por decreto la calidad docente del cargo de Juez de Tribunal para Menores. En este año se expide un nuevo Código Penal para el Distrito Federal y Territorio. Se declara al menor socialmente responsable requisito necesario para poder sujetarlo a un tratamiento educativo, se establecen sanciones especiales como arrestos escolares, educación correccional, colonia agrícola o navío escuela.

En la exposición de motivos se señala que las disposiciones aplicables a los menores perdían su sentido represivo y convertían en medidas para educar moral, intelectual y físicamente al menor.

Los autores del Código se manifestaban en contra de que el menor fuese a prisión ni aún en el caso de medida preventiva.

Como medidas a aplicar se mencionaban primeramente un centro de observación antes de la resolución, una vez estudiado al menor aplicarían el tratamiento que podía ser Libertad Vigilada. Hogar



Substituto, Internado o Escuela Correccional". (25)

Anteriormente el Lic Guadalupe Mainero Jr. habia sugerido una reforma constitucional, no bastaba que se declarara al menor fuera del Còdigo Penal ya que al no tener responsabilidad, no era justificable la detención.

El Lic. Ceniceros sostuvo que "era necesario jurisprudencia tendiente a armonizar las garantías individuales con la tendencia para el tratamiento de menores de los contrario la acción de los Tribunales para menores sería nugatoria, al tener que dictar el imprescindible auto de formal prisión a las setenta y dos horas, conceder libertad caucional, e intervenir el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal con todas sus consecuencias." (26)

El proyecto final se adhirió a la idea antes expuesta. La Suprema Corte también adoptó este criterio dando al Tribunal para menores un carácter de institución meramente social, no carácter autoritario.

(25) Cfr. Almaráz." Exposición de Motivos del Còdigo Penal de 1929". P. 128 y 129.

(26) Ceniceros José Angel y Garrido Luis. "La Delincuencia Infantil en México". Editorial Botas, México 1936. P. 29.

Por lo que respecta a la legislación procesal encontramos el Código de Organización de Competencia y Procedimientos en Materia Penal de 1929.

En este ordenamiento se da libertad en el procedimiento, se habla del Tribunal para Menores delincuentes hasta 16 años, este organismo dependía del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social. Este ordenamiento se ha considerado erróneo ya que se aparta de conceptos universalmente adoptados; separación de los menores del derecho penal y diferencia en los procedimientos a aplicar.

En 1931 entra en vigor otro Código Penal el cual establecía como edad límite de la minoría los 18 años es desde este momento en que queda fijada en esta edad, deja a los jueces el pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación, rechazando toda represión. Es decir las medidas eran tutelares con fines orientadores y educativos.

El Código de Procedimientos Penales cometía el error de señalar igual procedimiento al de los adultos, con algunas diferencias indispensables en la imposición y aún en el propio procedimiento.

Todavía en 1931 los Tribunales dependían del Gobierno

Local del Distrito Federal, en 1932 pasan al Gobierno Federal, particularmente a la Secretaría de Gobernación que dirige la política general del Gobierno, especialmente lo que ha de seguirse contra la delincuencia.

En las medidas aplicables al menor se encontraban la reclusión a domicilio, escolar, reclusión en establecimiento médico, en establecimientos especiales de educación técnica y en establecimiento de educación correccional.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1993 mantiene el criterio de dejar libertad al Tribunal para investigar las infracciones cometidas por los menores, debería estudiarse el acto cometido por el y hacerle un estudio exhaustivo, no intervenía el Ministerio Público.

Las medidas aplicadas implicaban corrección, tratamiento, norma de conducta o vigilancia al menor, podían ser variadas una por otra. Por lo que respecta a la organización del Tribunal se suprime la sección de Protección y Vigilancia de grandes exatos que tenían a su cargo vigilar y orientar a los menores que ya habían salido del Tribunal apartándolos en lo posible de nuevas oportunidades para delinquir.

A la escuela Correccional solo eran enviados los menores ya pervertidos o repetidores.

En 1934 se expidió un nuevo "Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares, que regulaba la actividad de los internos sustituido en noviembre de 1939.

En 1939 se fundó la comisión instaladora de los Tribunales para Menores que tuvo funciones en toda la República ya que hasta 1935 solo existían en el Distrito Federal.

Se fundaban Tribunales en Toluca, en Puebla, Durango, Chihuahua y Cd. Juárez.

Como complemento de los Tribunales se instalan los Consejos de Vigilancia que estaban formados por 10 vecinos de la localidad, encargados de vigilar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal, visita los establecimientos y vigilar al menor puesto en libertad entre otras.

La competencia del Tribunal era sobre menores que infringían leyes penales sin tomar en cuenta a los abandonados moral o materialmente y a los que se encontraron en estado de peligro, supuestos, abarcados en legislaciones posteriores 1974.

En 1936 se expide el Còdigo Mexicano de Protecciòn Infantil.

En 1941 se promulga la "Ley Orgànica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorio Federales".

Con posterioridad se crea la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, ley que es abrogada por la Ley que actualmente rige denominada LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, LA CUAL ES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE DICIEMBRE DE 1991.

El Consejo de Menores es creado con el objeto de procesar a los menores infractores, protegiendolos en cuanto a los derechos que la ley les otorgue procurandose garantizar los derechos consagrados por nuestra Carta Magna, así el Consejo de Menores se crea como un òrgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Gobernaciòn segùn se desprende de los articulos 1, 2, y 3 de la ley en comento, por cuanto hace a su naturaleza jurídica el artículo 4 establece:

"Se crea el Consejo de Menores como un òrgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Gobernaciòn, el cual contarà con autonomia tècnica y tendrà a su cargo la aplicaciòn de las disposiciones de la presente ley.

Respecto a los actos u omisiones de menores de 18 aÑos que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podràn conocer los consejos o Tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios al efecto celebren la Federaciòn y los gobiernos de los Estados.

Se promoverà en que todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientaciòn de protecciòn y tratamiento, los Consejos y Tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva".

Este articulo no solo nos habla de la naturaleza jurìdica, si no del àmbito de aplicaciòn del consejo de menores, estableciendo su aplicaciòn federal y local, por cuanto hace a la forma administrativa, cabe hacer notar que no cuenta la instituciòn con un patrimonio y presupuesto propio, que consideramos se encuentra limitado para su cabal cumplimiento, ante tal

situación debiera reformarse la ley, pues como los tratadistas señalan debe contar con un patrimonio y presupuesto propios.

"La Desconcentración es una forma de organización administrativa, en la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas a un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio sin dejar de existir el nexo de jerarquía". (27)

Los órganos desconcentrados son unidades administrativas que sin dejar de pertenecer a la estructura central de la administración y continuar dependiendo directamente de sus respectivos órganos, secretarías o departamentos están dotados de cierta autonomía para el ejercicio de una función dentro de un ámbito territorial determinado.

Serra Rojas afirma que en la desconcentración administrativa se da "la transferencia a un órgano inferior o agente de la administración central, de una competencia exclusiva, o un poder en trámite, de decisión, ejercido por los órganos superiores, disminuyendo relativamente la relación de jerarquía y

---

(27) Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1968, 8ª. Edición. P. 312.

subordinación.

"En la desconcentración administrativa se localizan órganos administrativos que no se desligan del poder central y a quienes les otorga ciertas facultades exclusivas para actuar y decidir pero dentro de límites y responsabilidades precisas, que no los alejen de la propia administración. La competencia que les confiere no llega a su autonomía.

El propio autor afirma que la desconcentración administrativa sin salir del marco de la relación jerárquica centralizada conserva ciertas facultades exclusivas con una mayor libertad, pero sin desvincularse del poder central. Su posición de órgano centralizado lo obliga a subordinarse a los principios de esta forma de organización administrativa. Nos dice el profeso Buttgenbach: La desconcentración es un sistema de organización administrativa en el cual el poder de decisión, la competencia de realizar actos jurídicos que obliga a la persona jurídica, son atribuidos a los agentes jerárquicamente subordinados a la autoridad central y superior de este servicio". (28)

La desconcentración es la forma de organización administrativa en que el poder central transfiere a un órgano que le está subordinado, la



competencia exclusiva para realizar ciertas funciones dentro de un ámbito territorial determinado, lo que necesariamente implica la transferencia de poderes de decisión y, por ende, el control que sobre sus actos ejerce el órgano superior se atenúa. Se trata de la misma persona jurídica que para hacer más ágil el despacho de asuntos, deposita la instancia de decisión en los lugares que juzga convenientes.

Por su parte Gabino Fraga lo define como sigue:

"La desconcentración consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una dependencia en favor de órganos que le están subordinados, jerárquicamente". (29)

En síntesis, las principales características de la desconcentración administrativa, son las siguientes:

Para el mejor desempeño de las funciones de la administración, los titulares de los órganos centrales transfieren definitivamente, ciertas funciones a determinados órganos que gozan de autonomía para ejercer dichas funciones dentro de un ámbito territorial determinado .

(28) Serra Rojas Andrés, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1961. P. 240.

(29) Fraga Gabino, "Derecho Administrativo ", Editorial Porrúa 27a, Edición, México 1988, p. 13.

La Transferencia de función está acompañada de los elementos necesarios para acercar las decisiones administrativas a los centros de población, a los lugares de ejecución de los actos, mediante verdaderos órganos con capacidad para tomar decisiones y resolver cuestiones determinadas (oficinas con facultad de mando y no simplemente tramitadoras).

La competencia de los órganos desconcentrados en por materia de dentro de ambitos territoriales determinados.

Los órganos desconcentrados tienen autonomía para el ejercicio de sus funciones, más no independencia plena, ya que orgánica y financieramente siguen vinculados a la estructura central de la administración.

El acuerdo de desconcentración deberá darse a conocer públicamente.

### **C).-PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA DEL CONSEJO DE MENORES.**

De acuerdo con el artículo 6º de la Ley para Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la competencia será:

"El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años

y menores de 18 años tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo primero de esta ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo".

**LA COMPETENCIA DEL CONSEJO SE SURTIRA ATENDIENDO A LA EDAD QUE HAYAN TENIDO LOS SUJETOS INFRACTORES, EN LA FECHA DE COMISION DE LA FRACCION QUE SE LES ATRIBUYA;** pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de las funciones el Consejo instituirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación y tratamiento que juzguen necesarias para su adaptación social.

Por cuanto hace al procedimiento este se divide en nueve etapas según lo dispone el artículo 7º. de la Ley en comento, y estos son :

Integración de la Investigación de  
Infracciones;  
Resolución Inicial;  
Instrucción y Diagnóstico;  
Dictamen Técnico;  
Resolución Definitiva;  
Aplicación de las medidas de orientación,  
protección y tratamiento;  
Evaluación de la aplicación de las medidas  
de orientación y tratamiento.  
Conclusión del tratamiento y  
Seguimiento técnico ulterior.

### ***INTEGRACION DE LA INVESTIGACION DE INFRACCIONES***

El procedimiento ante el Consejo se iniciará por la remisión, que el Ministerio Público haga del menor o bien del acta respectiva donde se presume que en los hechos delictuosos intervino un menor.

"Artículo 46.- Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a quien se refiere el artículo 1º. de este ordenamiento, dicho

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

representante social lo pondrà de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevenciòn y tratamiento de menores, a disposiciòn del Comisionado en turno, para que èste practique las diligencias para comprobar la participaciòn del menor en la comisiòn de la infracciòn.

"Cuando se trate de conductas no internacionales o culposas, el Ministerio Pùblico o el Comisionado entregaràn de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantia correspondiente para el pago de la reparaciòn de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedaràn obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

"Igual acuerdo se adoptará cuando la infracciòn corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 19 . de èsta ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

"Si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Pùblico que tomò conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejo Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme al derecho proceda".

El Consejo Unitario radicará y abrirá de inmediato el expediente respectivo, para con posterioridad practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, recibiendo las pruebas que el menor ofresca en relación con los hechos.

En esta etapa del procedimiento el menor tendrá derecho a nombrar un Licenciado en Derecho el cual deberá ser titulado, por cuenta del menor de no ser así se nombrará uno de oficio.

#### **RESOLUCION INICIAL**

La Resolución Inicial, se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo.

**"Artículo 50.** - La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos;

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejo Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme al derecho proceda".

El Consejo Unitario radicará y abrirá de inmediato el expediente respectivo, para con posterioridad practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, recibiendo las pruebas que el menor ofresca en relación con los hechos.

En esta etapa del procedimiento el menor tendrá derecho a nombrar un Licenciado en Derecho el cual deberá ser titulado, por cuenta del menor de no ser así se nombrará uno de oficio.

#### **RESOLUCION INICIAL**

La Resolución Inicial, se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo.

**"Artículo 50.** - La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos;

"I. — Lugar, fecha y hora en que se emita;

"II. — Los elementos que, en su caso, integren la infracción que, corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;

"III. — Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;

"IV. — El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

"V. — Los fundamentos legales, así como las razones y causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión.

"VI. — La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;

"VII. — Las determinaciones de carácter administrativo que proceden; y

"VIII. — El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe".



Dictada que sea la resolución se pasará a la siguiente etapa del procedimiento.

### **INSTRUCCION Y DIAGNOSTICO**

Una vez sujeto al menor al procedimiento se abrirá la etapa de instrucción dentro de la cual se practicará el diagnóstico, esta etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

"Artículo 52.- El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejo Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 53.- La audiencia de prueba y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla

para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio de instructor, en este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil".

### **DICTAMEN TÉCNICO:**

Este dictamen será emitido por el comité técnico interdisciplinario para ser considerado al momento de dictar la sentencia definitiva.

"Artículo 60.- El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

"I.- lugar, fecha y hora en que se emita;

"II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor.

"III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:

"a).- La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;

"b).- Nombre, edad, grado de escolaridad

estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor.

"c).- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y

"d).- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales y de las mismas.

"IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y

"V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

#### **RESOLUCION DEFINITIVA.**

Esta resolución es la culminación del procedimiento en lo que pudieramos llamar una primera instancia y la cual admite en sus contra única y exclusivamente en su contra el recurso de apelación, esta resolución al igual que las sentencias de los juzgados de primera instancia deberá contener los siguientes

requisitos

"Artículo 59.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

"I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

"II.- Datos personales del menor;

"III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

"IV.- Los considerandos, los movimientos y fundamentos legales que la sustente;

"V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomado en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado, y

"VI. -- El nombre y la firma del consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien darà fe".

Contra èsta resoluciòn solo procederà el recurso de amparo el cual deberà interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a que surta sus efectos la resoluciòn que se impugna y se tramitaràn ante la Sala superior del propio consejo.

Aplicaciòn de medidas de Orientaciòn, Protecciòn y Tratamiento.

En èsta etapa de procedimiento se lleva a cabo la sentencia definitiva, cumpliendose con cualquiera de las medidas de orientaciòn y protecciòn en las medidas de adaptaciòn social.

"Artículo 97.- Son medidas de orientaciòn las siguientes:

" I. - La amonestaciòn;

" II. - El apercibimiento;

" III. - La terapia ocupacional;

" IV. - La formaciòn etica, educativa y cultural

" V. - La recreaciòn y el deporte."

Artículo 103.- Son medidas de protecciòn las siguientes:

"I.- El arraigo familiar.

"II.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;

"III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas

"IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y

"V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos".

Por cuanto hace al procedimiento éste podrá ser interno y externos, el primero de ellos se llevará a cabo dentro de los establecimientos de la unidad administrativa, y el segundo de ellos se llevará a cabo fuera de estos centros administrativos, para determinar si el tratamiento será dentro o fuera de la institución se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

Gravedad de la infracción cometida;

Alta agresividad;

Elevada posibilidad de reincidencia;

Alteraciones importantes del comportamiento

previo a la comisión de la conducta infractora

Falta de apoyo familiar; y

Ambiente social criminógeno.

### **Evaluación de la aplicación de las Medidas de Orientación y Tratamiento.**

En esta etapa al igual que la anterior aunque consideramos que no forman parte del procedimiento contencioso si lo son en el procedimiento administrativo.

Esta etapa tiene como principal característica dar una evaluación en los avances y mejoras del menor en su adaptación, por consiguiente si el menor logrará una adaptación en forma rápida en este mismo sentido podrá librarse de su sentencia o resolución definitiva.

### **Conclusión del tratamiento**

En esta etapa se verán los resultados obtenidos en el proceso de adaptación social teniendo como meta procurar el desarrollo de nuevos planes para la mejor adaptación social del menor.

### **Seguimiento Técnico Ulterior**

Esta etapa es posterior a la adaptación del menor infractor y trae aparejada una especie de vigilancia posterior al tratamiento, con la intención de

que el menor infractor no se convierta en un delincuente futuro.

Hemos estudiado el procedimiento administrativo ante el Consejo llegando a la conclusión de que en teoría todo esto podría resultar benéfico al menor sin embargo vemos con gran desilución que en la práctica es totalmente contrario a lo establecido a la Ley, en virtud de que ni siquiera se le da un trato justo y digno al menor, y que quien cuenta con recursos económicos es rescatado del Consejo, no así quien cuenta con una condición económica precaria.

#### **D) .- FUNCION DEL CONSEJO DE MENORES.**

La función de esta institución se encuentra plasmada en el Artículo primero de su Ley el cual establece:

"La presente Ley tiene por objeto, reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal, y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia Federal".



La función primordial del Consejo de Menores consiste en la adaptación social de quien ha infringido la Ley Penal y que se encuentra en un estado de inimputable. Es frecuente que se confunda el Término Adaptación Social y Readaptación Social tratándose de menores, sin embargo la segunda de ellas presupone que existía una adaptación social y que por factores externos los lleva o conduce a una desadaptación social, sin embargo en la adaptación del menor lo que se pretende es hacerlo un individuo útil a la sociedad, que por su escasa edad no lo ha podido lograr, por lo que no podemos hablar de una readaptación. Es indispensable para el consejo de menores tenga intervención, que exista la presunta responsabilidad de que un menor ha delinquido, sin embargo de acuerdo con el artículo 36 de la ley que sanciona al Consejo de menores, el menor gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos delictuosos que se le imputen.

Por último cabe hacer mención que la ley para el tratamiento de menores infractores lo será a nivel Federal cuando la conducta realizada por el menor constituya un delito Federal, o sea que la intervención en el delito de que se trate tenga el carácter de Federal.

## C A P I T U L O I V

### EL MENOR INFRACITOR ANTE

#### LA MAYORIA DE EDAD.

#### A).- LA COMPETENCIA AL MOMENTO DE COMETER EL ILICITO PENAL.

El primer problema que encontramos en este inciso es determinar la competencia así el maestro Eduardo García señala:

"Los preceptos del derecho pueden también ser clasificados de acuerdo con la índole de la materia que regulan. Esta clasificación tiene su fundamento en la división del derecho objetivo en una serie de ramas. Desde este punto de vista, los preceptos jurídicos agrúpanse en las reglas del derecho Público y del derecho Privado. Las primeras divídense, a su vez en Constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales; las segundas en civiles y mercantiles".  
(100)

Primeramente hemos de manifestar la competencia en cuanto a la materia y de acuerdo al maestro Eduardo García, será competencia en materia penal quienes infrinjan las leyes de esta materia.

(100) García Máynez Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa 37ª Edición, México 1985, p. 81.

En materia penal también se determinará la competencia en cuanto a territorio según se desprende del Artículo Primero del código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, establece:

"Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los Tribunales Comunes ; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales".

"Todos los son delitos de la competencia común, excepto los de el Legislativo Federal, al ejercer las facultades conferidas por la Constitución, ha creído conveniente señalar como federales. En el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se enumeran los delitos que afectan esta materia; los demás, se reservan a la competencia de los Estados miembros". (31)

Es indiscutible que el origen del menor infractor lo constituye una violación al ordenamiento penal sin embargo éste no es competente para el

---

(31) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa 12ª Edición, México 1978, P. 93.

tratamiento de los menores infractores, pero también es cierto que dependiendo del ilícito sea de naturaleza local o federal será competente el Consejo de menores.

Por otro lado es incuestionable que la materia competente tratándose de Menores Infractores la constituye la materia administrativa.

Ahora bien si el ilícito penal es cometido en la minoría de edad el Consejo de Menores será la autoridad competente para resolver el respecto sin importar la edad en que la secuela procesal pudiera tener el menor infractor lo que trae aparejado un gran problema al respecto.

El Consejo Tutelar para menores de acuerdo con su Artículo Sexto de la multicitada Ley de menores será competente para conocer a los menores de 18 y mayores de 11 años.

"El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años tipificada por las leyes penales señaladas en el Artículo Primero de esta ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público.

social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituiràn, en èste aspecto, como auxiliares del consejo.

La competencia del consejo se surtirà atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisiòn de la fracciòn que se les atribuya, pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientaciòn, protecciòn y tratamiento que correspondan, aùn cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instituirà el procedimiento, resolverà sobre la situaciòn jurídica de los menores y ordenarà y evaluarà las medidas de orientaciòn, protecciòn y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptaciòn social."

Con lo que concluimos que la autoridad competente tratando de menores infractores lo serà el Consejo de Menores.

## **B).- LA REALIDAD EN LA ADAPTACION DEL MENOR INFRACTOR.**

Nuestro análisis debe partir de como todos los menores, cargados de tensiones debidas a su rol social y lo que viven dentro del Consejo Tutelar solo viene a

la situación para con el propio menor y más aún con la sociedad.

Dentro del consejo tutelar la vida que llevan los menores es muy hostil y frívola por lo que los menores se encuentran a la perspectiva de cualquier cosa que les pueda ocurrir por lo que con ello y otras características que ya tocamos en capítulos anteriores, es como se presentan algunas características que una vez fuera el menor se desarrolla en la comunidad como un ser antisocial que lo ratificamos al ver en el menor un comportamiento violento que quizás los adultos generan y después les alarma, hay que señalar que la mayoría de los menores que han pasado por dicho Consejo son individuos muy frágiles y muy poco apoyados por su ambiente familiar si es que cuentan con el.

Su objetivo principal del Consejo es la adaptación del menor a la sociedad pero lamentablemente al salir de él, solo se ven comportamientos desviados, por lo que diríamos que los menores son los más afectados que beneficiados, ya que dentro de dicho Consejo adquieren autonomía y aún privados de una identidad segura que les permita afrontar situaciones graves una vez fuera delinquen quizá aún más, sólo con la diferencia

de que esta vez procuran toda precaución para no volver a caer dentro del Consejo, por que nos atrevemos a la odisea de los menores infractores se inicia con su detención, que tratándose de flagrante delito, los judiciales personas carentes de la mínima preparación y educación, los tratan al igual que cualquier mayor de edad delincuente, una vez presionado psicológicamente y físicamente son presentados ante el Ministerio Público.

El menor ante el Ministerio Público, después de un larga espera, y aprisionado con verdaderos delincuentes es puesto a disposición del Consejo de Menores, lo cual lo hacen como práctica cotidiana a las diez de la mañana cuando hay mayor personal, por lo que si fue presentado en la tarde o en la noche, el menor será presentado al Consejo hasta el día siguiente.

Una vez presentado el menor ante el Consejo éste será pasado ante un trabajador social, un médico y un psicólogo para determinar la peligrosidad, determinada esta se procederá a su adaptación en un centro dependiente del Consejo de Menores tratando de clasificarlos para su internamiento.

Corresponde al Comité Técnico Interdisciplinario al realizar los estudios necesarios

para determinar la personalidad del menor infractor, en términos del Artículo 22, de la Ley para el tratamiento de Menores Infractores, el cual establece:

"Artículo 22.- Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario las siguientes:

**I.** - Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto a las medidas de orientación y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor.

**II.** - Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de evaluación prevista en este ordenamiento;

**III.** - Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Para cumplir con el objeto del Comité Técnico esta contará con :

Un Médico

Un Pedagogo

Un Licenciado en Trabajo Social

Un Psicólogo

Un Criminólogo

Con lo anterior se da la base jurídica de los



estudios que se realizan al menor, en el presente inciso toca por turno el estudio de trabajo social, en este se estudia el medio de vida social en el que viva el menor infractor. El estudio social se inicia con una entrevista que sostiene el trabajador social y el menor infractor, de la cual se levanta el expediente respectivo, se inicia por sus generales, es decir, nombre del menor, edad, origen y ocupación a continuación se le interroga sobre el nombre, edad, origen y ocupación del padre y de la madre, también se le requerirá de los datos del estado civil de sus padres es decir si son casados, divorciados, separados, viven en unión libre y si son casados por la iglesia, en este mismo acto se le preguntará quien ejerce la patria potestad de el o si vive con algún otro familiar abuelos, tios, etc, en caso de ser afirmativo se procederá a anotar los generales de las personas con quienes viva. Una vez que se cuenta con estos datos se le cuestiona acerca de la causa de su ingreso, interrogandolo de si conoce las consecuencias de su proceder y de las circunstancias que dieron origen al mismo, así como de la relación que tiene con su parte acusadora, debiendo señalar la fecha y la delegación de la cual fuè remitido así como el tiempo en que permaneciò en la delegación. Se le pedirá al menor que narre su vida

señalando con que persona ha vivido si ha tenido relaciones sexuales, si cuenta con ingresos anteriores y la forma en que ha salido libre es decir si salió libre por dictamen, por cumplir con las medidas de tratamiento que se le impusieron, o si es prófugo, así mismo se indagará sobre su historia escolar es decir hasta que año estudio, en que escuela y si repitió o no año y el promedio de sus calificaciones, de resultar que el menor se encontraba laborando deberá proporcionar los datos de la forma y términos en que prestaba sus servicios, es decir el horario de su trabajo, su salario, el puesto que desempeñan y los datos del patrón, así también se le cuestionará sobre sus actividades recreativas y dónde pasaba la mayor parte de su tiempo. Por último se le hará un estudio del medio familiar y extrafamiliar que lo rodea, siendo lo más importante, ya que es él quien en muchas ocasiones modela la conducta del menor haciendolo apto o no a las reacciones antisociales.

El estudio médico deberá ser realizado por un médico cirujano, quien iniciara por realizar un examen médico del menor el cual lo podemos dividir en dos etapas, la primera de ellas es física y consiste en la revisión del menor que hace el médico; del resultado de esta observación médica se podrá solicitar pruebas de

laboratorio siendo estas muy variadas, para determinar la enfermedad o enfermedades que sufra el menor.

La segunda etapa consiste en requerir de información al menor preguntándole sobre los antecedentes, médicos personales, es decir las enfermedades que ha sufrido su aparición y su evaluación así como de su desarrollo de tipo sexual las prevenciones sexuales y si ha contraído procedimientos venéneos, así también se le cuestionará sobre los antecedentes médicos familiares paternos, maternos colaterales y decendientes en su caso, todo lo anterior con el fin de determinar si el menor se encuentra sano o enfermo para saber si requiere atención médica y si sus padecimientos influyeron en su conducta delictiva.

De lo anterior el médico emitirá un diagnóstico, en el cual se considera si tuvo o no influencia en la comisión del delito, toda vez procediendo a señalar el estado de nutrición del menor así como sus reflejos y demás cuestiones relativas para saber si padece un desarrollo mental adecuado.

Una vez que el menor ha sido examinado por el médico e interrogado por el trabajador social se procede al examen psicológico a fin de descubrir los factores endógenos que en muchas ocasiones lo llevan a adoptar una

conducta anormal. Para lograr esto, uno de los primeros datos que hay que conocer, es el desenvolvimiento de sus facultades intelectuales para poder así proceder a la respectiva clasificación en sus diferentes grados, desde el superdotado hasta el idiota.

Una vez que son seleccionados y agrupados los menores, según los resultados obtenidos por el se procede inmediatamente a hacer un estudio analítico de las diversas funciones de la inteligencia, recurriendo a diversos Test desde los más fáciles hasta los más difíciles.

Los procesos afectivos y volitivos son conocidos a través de un interrogatorio directo del menor, pero siempre apoyados en los datos del estudio social.

Los encargados de la sección psicológica, para fundar conveniente el pronóstico tiene que conocer hasta sus más ínfimos detalles la Constitución mental del menor y para ello estudiando minuciosamente su manera de pensar, de reaccionar, su modo de proceder habitual etc., hasta llegar a concluir si el menor es normal o anormal y, en tal caso, hace la clasificación debida. Este dato es de gran importancia para la vida futura del menor, pues según sea su constitución podrá orientarsele como el

caso lo requiera, encausandolo debidamente y aprovechando sus inclinaciones y tendencias de tal manera que no vayan a degenerar en actos antisociales.

Es incuestionable que por los pocos centros destinados a la adaptación del menor se concentran gran número de menores de diferentes peligrosidades, es por ello que los Consejos de Menores son unas auténticas y verdaderas escuelas de crimen, donde el menor adquiere malos hábitos y pésimos ejemplos para su vida futura, por lo anterior creemos que el estudio de la personalidad del menor, debe contener no solo los estudios médicos psicológicos y sociales del mismo, sino una clasificación de su peligrosidad y un tratamiento a su caso particular, para poderlo tratar con menores que se encuentren en similitud de circunstancias.

El menor por su escasa edad no cuenta con una preparación que le pudiera permitir solventar sus necesidades económicas, en consecuencia tiene que buscar la forma de satisfacer sus necesidades quedandole sólo el camino de la delincuencia.

Desafortunadamente el Consejo Tutelar no cuenta ni con la infraestructura ni con el personal capacitado para tratar de resolver esta situación.

El tratamiento para los menores infractores

por parte del personal es despótico con malos tratos y totalmente autoritario desprovisto de los más mínimos vestigios de amor o siquiera comprensión.

Ante tal circunstancia los menores van creando rencores en contra de la sociedad los cuales lo manifiestan al momento de obtener su libertad.

El contacto e interrelación de los menores dejan mucho que desear, puesto que algunos de ellos, principalmente los que más tiempo tienen en los centros de esta Institución se agrupan para defenderse y para atacar a nuevos menores que son internados, convirtiéndose en una mafia interna este tipo de situaciones.

Si a lo anterior aunamos el hecho de que algunos padres irresponsables ni siquiera visitan a sus hijos internos el resultado evidentemente es más negativo y frustrante para los menores.

Reiteramos, no podemos concebir la idea de que permanezcan juntos menores que hayan cometido violaciones, homicidios, etc. a quienes han robado o cometido delitos de diversas peligrosidades es injusto y desproporcional que se encuentren dentro de un mismo inmueble mayores de edad, que por su desarrollo físico y psicológico se encuentran en ventaja frente a quienes son

unos niños. En la mayoría de los casos los mayores de edad que se encuentran internos utilizan de servidumbre y de diversión a los menores e incluso se han dado casos de que han sido víctimas de delitos y abusos sexuales.

Esto explica que el Consejo solo viene a acrecentar los comportamientos antisociales entre los menores y peor aún si vemos el recibimiento de la sociedad para con el menor que ha pasado por la institución, solo recibe rechazo y un aislamiento social y propician presiones sociales para con el menor ya que la propia comunidad se atreve a expresar que éstos individuos no deben ser tolerados, ni condicionados, ni integrados, sino más bien emancipados, de la propia colectividad, por lo que por una parte hay que ver el trato frívolo que recibirá por parte del Consejo y luego el rechazo de la comunidad sólo acrecentar la identidad negativa que hay en ellos, que de por sí es un comportamiento delirante para los menores lo es más aún por los demás por lo que la sociedad debería estar por colocarlos en una posición que ofrezca oportunidades reales de socialización.

Otra realidad que se ve con mucha frecuencia que como ya dijimos salen con carencias de personalidad con comportamientos desviados pues ahora van a ser una

carga para la sociedad pues por el trato que recibieron buscaràn un factor que les ayude a olvidar, y equivocadamente se orientan por la puerta falsa que seràn las drogas es asi como van a manifestar toda la antisociabilidad que han recibido ya que para ellos el consumir drogas serà como un intento de soluciòn colectiva a su problemas, organizandose en pandillas, bandas, buscando un efecto que reemplace el proporcionado por la familia. Estos agrupamientos propician aún más las conductas desviadas del menor llevàndolos nuevamente a delinquir.

#### **C).- LA MAYORIA DE EDAD Y EL CONSEJO DE MENORES.**

En fechas recientes se ha discutido la posibilidad de modificar la edad limite que fija la responsabilidad penal (imputabilidad), manejàndose como una nueva opciòn los 16 años reinsertando a los mayores de esta edad y menores de 18 en el derecho penal en el Distrito Federal.

Los seguidores de èsta corriente reformista argumentan principalmente la mayor participaciòn en conductas delictivas graves de jòvenes cuyas edades oscilan entre 16 y 18 años, olvidàndose desde mi punto de vista, que un dato estadístico no es suficiente, haciendo



a un lado el estudio del desarrollo intelectual, emocional y físico de los jóvenes infractores que será finalmente lo que nos proporcione información confiable para formar un criterio válido respecto a esta problemática.

La mayor incidencia delictiva es innegable, pero no es privativa ni característica de las conductas realizadas por menores, existe también en las realizadas por mayores, en donde se observa igualmente un mayor grado de agresividad y frialdad en la comisión de delitos. No se trata de incorporar a los menores al campo penal donde tras largas discusiones se les ha sustraído. Si por la mayor incidencia se les va a juzgar entonces utilicemos igual criterio en adultos y aumentemos penalidades e incluso implantemos la pena de muerte (contrario a la política penitenciaria de la actual administración). No podemos ignorar las causas u origen del problema de la delincuencia juvenil, y tratar de resolverlas mediante situaciones jurídicas artificiales.

Un sujeto entre 15 y 18 años, por más capaz y malicioso que sea, no tendrá el desarrollo psicológico al mismo nivel que un adulto de 30 a 35 años, por más grande que sea la infracción cometida. No puede reunirse a un muchacho menor de 18 años con un adulto (medicamente

hablando ) porque el grado de evolución es diferente; en un ambiente normal, es decir, entre personas sin problemática de inadaptación, no resulta perjudicial tal convivencia, pero en sujetos con tal característica se obtendrían resultados no deseados, social o jurídicamente. Es acertado señalar los 18 años como límite para que un menor entre al Consejo Tutelar; con individuos en esta etapa son reeducables con más facilidad que los adultos, y son personas con grandes potencialidades a desarrollar. Por otra parte si es necesario una clasificación detallada entre los menores para evitar la contaminación de niños con problemas menores, y también lo es el usar tratamientos más energicos acordes a la problemática que acusó la infracción, no a la infracción misma.

De acuerdo con la Ley de Consejo de Menores este tiene la facultad de tratar a los mayores de edad que cometieron un ilícito penal siendo menores de edad.

"Artículo 124.- El tratamiento no se suspenderá aún cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejo Unitario, haya logrado su adaptación social en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento

externo o interno".

No nos oponemos a que el mayor de edad sea parte del tratamiento del Consejo Tutelar con lo que estamos rotunda y totalmente en desacuerdo es el que se encuentren en relación con menores de edad o sea creemos conveniente que exista un sitio especializado para mayores de edad.

#### **D) . - PROPUESTAS PERSONALES:**

Son innumerables las propuestas que pudiéramos aportar, sin embargo sólo haremos mención a los que consideramos de mayor importancia.

1. - Una revisión de los programas vigentes con la finalidad de actualizarlos y adaptarlos a la situación de los menores.

2. - Hacer una evaluación de los resultados obtenidos en los programas implementados respecto de los objetivos propuestos.

3. - Instaurar dentro de sus programas uno, el cual pudiéramos denominar " Casas Sustitutas " el cual consistiera en proporcionar una casa con un tutor a un número reducido de menores el cual estará bajo la vigilancia del tutor quien fungirá como padre de los menores con sus obligaciones respectivas, brindándoles un

ambiente familiar y de seguridad a éstos, sufragando sus necesidades mediante una industria familiar que pudiera ser entre otras: carpinterías, sastrerías, etc. lo cual pudiera resultar más benéfico para los menores.

4. — Dotar de mayor presupuesto a la institución para que pueda cumplir cabalmente con sus objetivos.

## CONCLUSIONES

1.a. -El ser humano no nace con tendencias delictivas, son los factores externos los que lo inducen a cometer actos ilícitos, ante las situaciones de satisfacer sus necesidades.

2.a. - La familia es el grupo primario donde debe ser protegido y encaminado el menor, siendo ésta la célula de la sociedad en donde el menor tiene que ser encausado hacia una vida digna y decorosa.

3.a. - La minoría de edad es un aspecto negativo del delito consagrado en la inimputabilidad, consistente en que el sujeto activo del delito tenga al momento de cometerlo menos de 18 años de edad. en virtud de no contar con la madurez necesaria para discernir lo bueno de lo malo.

4.a. - Al menor infractor, o sea, quien siendo menor de 18 años y que comete un ilícito penal, se le da un tratamiento especial, para lograr una adaptación del niño en virtud de que no se le puede castigar al igual que quien puede distinguir con plena conciencia.

5a. - A través de la historia del hombre y nuestra Legislación, se ha perfeccionado el tratamiento del menor infractor ,hasta llegar a la conclusión de que no es responsable penalmente por su conducta, sin embargo falta camino que correr.

6a. - Siendo el Ministerio Público la autoridad que primero tiene conocimiento de los menores que cometen un ilícito penal, deben de poner de inmediato a disposición del Consejo de Menores a éstos, para fincar su intervención y su tratamiento de adaptación.

7a. - El Consejo de Menores es una noble Institución que, debe ser purificada de los malos elementos de su personal, para que pueda ser cumplido cabalmente su objetivo.

8a. - De acuerdo con la Jurisprudencia asentada en el cuerpo de la presente tesis, los actos del tribunal de menores no son considerados como de autoridad por lo que quien no es autoridad no puede juzgar y mucho menos aplicar el derecho, por consiguiente debería de proceder el Amparo.

9a. - Para efectos de la competencia y tratamientos de los menores el consejo sólo conocerá de aquellos de que cuya edad fluctúe de los 11 a los 15 años de edad, los menores

de 11 años, serán instalados en instituciones de asistencia social, sine mbargo los mayores de 18 años no cuentan con un lugar propio, siendo más nocivo para los menores que están en contacto con ellos.

**10a.** - El menor debe ser protegido por nuestra legislación verbigracia el derecho laboral que dà un tratamiento igual al de un mayor de 16 y menores de 18 años.

**11a.** - Debe existir un centro especializado en mayores de edad que hayan cometido una violaciòn al Còdigo Penal en su minorìa de edad.

## B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO MIGUEL," TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1988, 8A EDICION.

ALMARAZ "EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL DE 1929", EDICION OFICIAL, MEXICO 1934.

AZUARA PEREZ, "SOCIOLOGIA" EDITORIAL PORRUA 2A . EDICION . MEXICO 1978.

CASTELLANOS TENA FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL ", EDITORIAL BOTAS, MEXICO 1936.

CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS, " LA DELINCUENCIA INFANTIL EN MEXICO " EDITORIAL BOTAS, MEXICO 1936.

CICU ANTONIO, "EL DERECHO DE LA FAMILIA", EDITORIAL EDIAR ARGENTINA, BUENOS AIRES 1947.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ", EDITORIAL PORRUA, 6A EDICION, MEXICO 1980.



CHINDY ELY, "LA SOCIEDAD", EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 9A EDICION, MEXICO 1978.

DE IBARROLA ANTONIO, "DERECHO DE FAMILIA", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1978.

DE PINA RAFAEL, "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO", EDITORIAL HERRERO, MEXICO 1991.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO IV INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, EDITORIAL U.N.A.M., MEXICO 1984.

DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA, EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA 4-A EDICION 1966.

FIDEL DE DE LA GARZA Y OTROS, "LA CULTURA DEL MENOR INFRACTOR", EDITORIAL TRILLAS, MEXICO 1987.

FLORIAN EUGENIA, "ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL", EDITORIAL BOSCH, BARCELONA ESPAÑA 1958.

FRAGA GABINO, "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA 27A. EDICION, MEXICO 1988.

FRANCO SODI, "NOCIONES DE DERECHO PENAL" EDITORIAL  
PORRUA, MEXICO 1960

GARCIA MAUYNEZ EDUARDO, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL  
DERCHO", EDITORIAL PORRUA, 37A. EDICION, MEXICO 1985.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, "PRINCIPIOS DE DERECHO  
PROCESAL PENAL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA 4A. EDICION,  
MEXICO 1967.

RIVERA SILVA, "PROCEDIMIENTO PENAL", EDITORIAL PORRUA 2A.  
EDICION, MEXICO 1960.

RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, "CRIMINALIDAD DE MENORES",  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1981.

SALINAS DE GORTARI CARLOS, "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO",  
1989-1994, EDITADO POR LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y  
PRESUPUESTO, MEXICO 1989.

SERRA ROJAS ANDRES, "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL  
PORRUA, 2A EDICION, MEXICO 1961.

SOLIS QUIROGA HECTOR, "LOS MENORES INADAPTADOS",  
EDITORIAL PORRUA, 2A EDICION, MEXICO 1969.

SOTO LA MADRID MIGUEL, "DINAMICA FAMILIAR Y DELINCUENCIA  
JUVENIL", EDITORIAL CARDENAS, MEXICO 1991.